
	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29
		VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 137-2023**  
(11 DE ABRIL DE 2024)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN-00055-20”*

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**



Que en cumplimiento de las funciones de autoridad ambiental otorgadas por la ley a la Corporación CDA, y en atención al reporte de alertas tempranas del IDEAM, el día 14 de Enero de 2020 se adelantó visita técnica de inspección ocular al predio rural ubicado en la vereda La Primavera, en jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento de Guaviare. para lo cual se emitió concepto técnico N° 019/20 del cual se relacionan los apartes más relevantes, así:

2. Localización

Departamento	Municipio	Urbana	Rural			Area Total (Has) del predio
		Dirección	Vereda	Corregimiento	Municipio	
Guaviare	Calamar		Primavera		Calamar	90 has

Coordenadas geográficas del área afectada años 2018 y 2019

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ALTURA MSNM
2019	2° 3'1.05"N	72°46'38.10"O	256
2019	2° 3'18.03"N	72°46'21.78"O	257
2019	2° 3'22.35"N	72°46'13.42"O	257
2019	2° 3'29.24"N	72°46'8.08"O	254
2019	2° 3'24.71"N	72°46'7.92"O	253
2019	2° 3'17.79"N	72°46'13.06"O	243
2019	2° 3'12.02"N	72°46'10.34"O	247
2019	2° 3'16.42"N	72°45'52.70"O	244
2019	2° 3'10.99"N	72°45'50.45"O	245
2019	2° 3'7.97"N	72°45'55.75"O	251
2019	2° 2'57.93"N	72°45'46.01"O	248
2019	2° 2'52.91"N	72°45'51.58"O	253
2019	2° 2'44.81"N	72°45'53.07"O	254
2019	2° 2'45.35"N	72°45'55.76"O	256
2019	2° 2'49.28"N	72°45'55.22"O	256
2019	2° 2'47.28"N	72°45'58.94"O	258
2019	2° 2'50.09"N	72°46'0.94"O	257
2019	2° 2'49.73"N	72°46'5.95"O	256

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 137-2023**  
(11 DE ABRIL DE 2024)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN-00055-20”*

2019	2° 2'51.85"N	72°46'6.39"O	255
2019	2° 2'53.81"N	72°46'5.37"O	255
2019	2° 2'54.61"N	72°46'7.39"O	256
2019	2° 2'52.53"N	72°46'8.93"O	257
2019	2° 3'2.83"N	72°46'16.36"O	250
2019	2° 2'59.56"N	72°46'20.72"O	251
2019	2° 2'58.91"N	72°46'19.30"O	253
2019	2° 2'46.49"N	72°46'21.89"O	261
2019	2° 2'48.55"N	72°46'29.82"O	257
2019	2° 2'54.84"N	72°46'29.67"O	253
2019	2° 2'59.40"N	72°46'24.73"O	250
2019	2° 2'57.31"N	72°46'33.26"O	252

**3. Situación Encontrada**

En atención al reporte de alertas tempranas, suministradas a la corporación CDA, por el profesional SIG del programa visión amazonia, bajo coordinación y control de calidad del IDEAM, en las coordenadas geográficas del lugar de los hechos descritos anteriormente, se procedió a realizar la verificación y evaluación en el área de la

afectación ambiental por las actividades de deforestación y quema en recursos de la flora silvestre.

Se procedió a realizar visita técnica de inspección ocular al predio Rural, ubicado en la vereda Primavera del Municipio de Calamar Guaviare, Departamento del Guaviare, donde se encontró la siguiente situación:



La deforestación y quema de un área total de aproximadamente de ochenta y dos hectáreas (82) Has, aproximadamente, que corresponden a bosque primario, su vegetación de desarrollo obedece a cada una las etapas de crecimiento de la masa basal forestal. (Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, Latizal bajo y alto y Fustal alto o viejo).

Que revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en dos figuras: en zona de reserva forestal tipo A y zona de reserva forestal tipo B; de las noventa siete (82) has deforestadas y quemadas en el predio rural; Ochenta y siete (67) has se encuentran en zona de reserva forestal tipo A y quince (15) has en zona de reserva forestal tipo B.

Estas actividades de afectación ambiental realizadas en los recursos naturales de la flora silvestre en el predio rural de la vereda La Primavera, fueron realizadas durante los años de 2018 y 2019.

**4. Observaciones**

De acuerdo con la visita de campo para identificación y evaluación ambiental del área intervenida de los recursos naturales de la flora silvestre, de la solicitud de peritaje ambiental, en el predio de la señora SANDRA LILIANA DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 1.133.934.149, ubicado en la vereda Primavera en desarrollo de la operación de control y vigilancia a los recursos naturales; donde se encontró la tala y quema de OCHENTA Y DOS HECTAREAS (82) de bosque primario en el predio rural de las cuales sesenta y siete (67) has se encuentran en zona de reserva forestal tipo A y quince (15) has en zona de reserva forestal tipo B. y revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en zona de reserva forestal de ley 2da, Tipo A y zona de reserva forestal de ley 2da, Tipo B. Áreas destinadas al manejo sostenible del recurso forestal.

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 137-2023**  
(11 DE ABRIL DE 2024)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN-00055-20”*

Que en consideración a lo anterior, se procede a dar inicio a investigación administrativa para lo cual se apertura expediente **SAN-00055-20**.

**II. DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN**

Que en vista de la situación y, acogiendo lo indicado en el concepto técnico N° 019/20 esta Seccional mediante Auto DSGV N° 321 del 23 de Octubre de 2020, dispuso abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.122.822, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental.

Que mediante oficio DSGV-1617-2020 se comunicó al Procurador 6 Ambiental y Agrario el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Que el Auto DSGV N° 321 del 23 de Octubre de 2020 *“por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* se notificó personalmente a la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.122.822, el día 17 de Julio de 2021.

Que como quiera que existe mérito para continuar la presente investigación en contra la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.122.822. Esta seccional mediante el Auto DSGV No. 1017 del 21 de Diciembre de 2021 *“Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*, se formuló el siguiente cargo:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo a la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.822, poseedora del Predio Rural ubicado en la Vereda La Primavera de jurisdicción del Municipio de Calamar departamento del Guaviare, por la afectación a los recursos naturales renovable y no renovales generada en un área de OCHENTA Y DOS HECTÁREAS (82 Has) y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO FORMULADO:** Realizar el presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica tala y quema en un área de OCHENTA Y DOS HECTÁREAS (82 Has) en el Predio Rural ubicado en la Vereda La Primavera de jurisdicción del Municipio de Calamar departamento del Guaviare, de las cuales SESENTA Y SIETE HECTÁREAS (67 HAS) se encuentran en zona de reserva forestal tipo A y QUINCE HECTÁREAS (15 HAS) en zona de reserva forestal tipo B con un impacto ambiental **SEVERO** según la valoración de 61/100, De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del **(Método Conesa Simplificado) tomado de (Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005.**

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en la ley 2da de 1959, zonificación tipo AY B , el decreto 2811 de 1974, artículo 8 literal c, g, j , artículo 80, artículo 83, artículo 84, artículo 85, artículo 204, el decreto 1076 de 2015 *artículo 2.2.1.1.18.2, el artículo 2.2.1.7.1.1., artículo 2.2.5.1.2.2, artículo 2.2.5.1.3.12,*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 137-2023**  
(11 DE ABRIL DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN-00055-20”**

artículo 2.2.5.1.3.13, artículo 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076 de 2015 consagra: *al tenor de lo establecido por el artículo 8º, letra j del decreto-ley 2811 de 1974.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** conforme lo consagra el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 al presunto infractor se le puede imponer las sanciones que se indican:



**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 consagra los agravantes en materia ambiental: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 137-2023**  
(11 DE ABRIL DE 2024)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN-00055-20”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como prueba el concepto técnico No. 019 del 14 Enero de 2020 y el contenido del expediente SAN-00055-20

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El expediente **SAN-00055-20** estará a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto a la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.118.122.822, en los términos establecidos en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011.

Que, el citado acto administrativo se notificó mediante aviso con la fijación en la cartera de la Corporación CDA Seccional Guaviare y la publicación del mismo en la pagina web oficial de la entidad [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co), quedando legalmente notificado el día 09 de Noviembre de 2023.

Que el anterior acto administrativo en su artículo cuarto indica:



**ARTÍCULO CUARTO:** El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

Que, NO se observa en el presente expediente que se haya allegado escrito con los respectivos descargos, omitiendo de esta manera la presunta infractora ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Que respecto a la práctica de pruebas la Ley 1333 de 2009 dispone:

**Artículo 26. Práctica de pruebas.** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*

Que en virtud de lo anterior y ante la no presentación de descargos, no se considera pertinente ni conducente abrir la presente investigación a práctica de pruebas de oficio toda vez que existe dentro del expediente material probatorio que permite concluir, y por lo tanto se debe proseguir en la etapa de cierre probatorio.

	FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO	 CO18/8511
	PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS	FECHA: 30 de Septiembre de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29 VERSION: 1

**AUTO DSGV No. 137-2023**  
(11 DE ABRIL DE 2024)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN-00055-20”*

Que en el presente caso, se puede observar el presunto aprovechamiento forestal sin previamente contar con el debido permiso y/o autorización para la intervención antrópica de tala, y la quema de un área de **OCHENTA Y DOS (82) HECTÁREAS**, el predio rural ubicado en la Vereda La Primavera jurisdicción del Municipio de Calamar, Departamento de Guaviare, de las cuales SESENTA Y SIETE (67) HECTAREAS se encuentran inmersas en Zona de Reserva Forestal Ley 2da, tipo A y QUINCE (15) HECTAREAS en zona de Reserva Forestal tipo B. Generando un impacto ambiental SEVERO con valoración 61/100.

Que conforme a lo anterior esta seccional no considera decretar y/o practicar de oficio alguna prueba por lo que se incorporara como medio probatorio de tipo documental las siguientes pruebas:

- Concepto técnico N° 019/20 del 14 de Enero de 2020 , contenido en el expediente SAN-00055-20.

Que con las diligencias adelantadas se presume la presunta violación a la normatividad ambiental establecida en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y cuyo análisis de los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad se harán en el resolución que concluye la presente investigación.

Que en este orden de ideas, en aplicación al artículo 3 de la ley 1437 del 2011, respecto a que todas las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, esta Seccional ordenará el cierre de la etapa de práctica de pruebas que prescribe la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26.

Que conforme a lo anterior, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.122.822, en virtud del debido proceso presente los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;



**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Tener como material probatorio dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental SAN-00055-20 adelantado en contra de la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.122.822, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo las siguientes:

- Concepto técnico N° 019/20 del 14 de Enero de 2020 , contenido en el expediente SAN-00055-20

**ARTÍCULO SEGUNDO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria de la presente Investigación Administrativa ambiental, apertura mediante el Auto DSGV N° 321 del 23 de Octubre de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, dentro del proceso de carácter sancionatorio ambiental SAN-00055-20.

**ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO**, a la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.122.822, de conformidad a lo establecido en

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 30 de Septiembre de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29</b> <b>VERSION: 1</b>

**AUTO DSGV No. 137-2023**  
(11 DE ABRIL DE 2024)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN-00055-20”*

la parte considerativa del presente acto administrativo las siguientes, con el fin de que presente los correspondientes alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la señora **SANDRA MILENA DIAZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.122.822, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo las siguientes en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a quien se le hace saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, en virtud de lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO CUARTO:** El presente auto se publicará en el boletín oficial de la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en San José del Guaviare, a los Once (11) días del mes de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO**  
Directora Seccional Guaviare

*Ordenó y revisó: Luisa Fernanda Rave*  
*Proyectó y digitó: Carlos Andrés Quintero*

	<b>FORMATO: AUTO DE CIERRE PERIODO PROBATORIO</b>	 <b>CO18/8511</b>
	<b>PROCEDIMIENTO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS</b>	<b>FECHA: 30 de Septiembre de 2020</b> <b>CODIGO: MNCA-CP-02-PR-05-FR-29</b> <b>VERSION: 1</b>

**AUTO DSGV No. 137-2023**  
(11 DE ABRIL DE 2024)

*“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SAN-00055-20”*

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_, se notificó personalmente al señor \_\_\_\_\_ identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, A quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto DSGV No. \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ “Por medio del cual se prescinde de periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del expediente SAN-00055-20”, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

C.C: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_

Quien Notifica:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_